

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-199/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN LOXICHA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Agustín Loxicha. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo del mismo mes y año.

II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Agustín Loxicha. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/398/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Agustín Loxicha, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Solicitud de información del ciudadano Pedro Vásquez Ramírez.

Mediante escrito recibido el día 19 de agosto del 2016, dicho ciudadano solicitó a este órgano electoral información respecto del procedimiento de elección de las autoridades municipales del referido municipio, por lo anterior, el titular de la citada Dirección, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1119/2016 de fecha 24 de agosto de 2016, remitió al presidente municipal del municipio de San Agustín Loxicha, dicha solicitud para su atención.

IV. Solicitud del presidente municipal y síndico procurador del ayuntamiento de San Agustín Loxicha.

Mediante escrito recibido el día 11 de octubre del presente año, el presidente municipal y síndico procurador del citado ayuntamiento solicitaron a este Instituto, que en el proceso electivo de las nuevas autoridades municipales, se use el mismo procedimiento que fue utilizado en la elección de los concejales del 2013.

V. Convocatoria para aspirantes a la renovación de las autoridades municipales.

Con fecha 13 de octubre de 2016, el presidente municipal del municipio indicado, convocó a hombres y mujeres del citado municipio a participar como candidatos y candidatas a concejales del referido municipio.

VI. Constancia de publicación de las convocatorias de elección en las localidades que integran el municipio de San Agustín Loxicha.

Mediante actas circunstanciadas de fechas 13, 14, 15, 16 y 17 de octubre del presente año, el secretario municipal del referido ayuntamiento hizo constar la publicación de la convocatoria de elección en 38 localidades pertenecientes al municipio que nos ocupa.

VII. Acta circunstanciada relativa al registro de candidatos a concejales municipales.

De la citada documental se advierte que en los días 18, 23, 24, 25 y 26 de octubre del presente año, el secretario municipal del ayuntamiento referido realizó el registro de las candidatas y candidatos a concejales del municipio referido, así como el sorteo de los colores de planillas.

| PLANILLAS REGISTRADAS | ENCABEZADAS POR |
|-----------------------|------------------------------------|
| Verde | Eduardo Pérez Santibáñez |
| Morada | Pedro Vásquez Ramírez |
| Blanca | Sostenes Santiago Pedro |
| Azul | Lorenzo Marcelo Velasco Rodríguez |
| Café | Gaspar Melchor Monjaraz José |
| Naranja | Serapio Sebastián Valencia |
| Amarilla | Victoria Lourdes Santiago Santiago |
| Rosa | Víctor Monjaraz Enríquez |
| Roja | Sofía Cruz Fabián |
| Gris | Juan Pablo Matías |
| Vino | Tirso Mario Juárez Valencia |
| Fucsia | Apolinar Trujillo Almaraz |
| Crema | Crescenciano Valencia Sebastián |
| Turquesa | Ángel Hernández Enríquez |
| Lila | Modesto Teófilo Juárez Almaraz |
| Negra | Floriberto Valencia Jiménez |
| Tangerina | Lino Almaraz García |

De la documental que se analiza, se advierte que se registraron 17 candidatos, sorteándose igual número de colores para cada planilla correspondiente.

VIII. Escrito de información y solicitud del presidente municipal del ayuntamiento de San Agustín Loxicha. Mediante escrito recibido el día 3 de noviembre de 2016, la citada autoridad informó a este órgano electoral que en dicho municipio personas armadas habían amenazado a los ciudadanos, intimidándolos para que no participarán en la elección de las próximas autoridades municipales, por lo que solicitó la intervención de este Instituto a efecto de prevenir dichas acciones antes y durante la elección.

IX. Solicitud de instalación de casillas por parte de los agentes de policía del municipio de San Agustín Loxicha. Mediante escrito recibido el 3 de noviembre del presente año, las autoridades indicadas solicitaron a este órgano electoral, que en la elección de las autoridades municipales del referido ayuntamiento, se instalaran casillas no solo en la cabecera municipal, sino en todas las agencias y localidades que integran ese municipio.

X. Solicitud de instalación de casillas por parte del ciudadano Pedro Vásquez Ramírez. Mediante escrito recibido el día 3 de noviembre de 2016, el citado ciudadano y 3 personas más, solicitaron a este Instituto, que en la elección de los nuevos concejales se instalaran casillas en toda las localidades que integran el citado municipio, para llevar cabo la elección de las nuevas autoridades municipales, por otro lado, solicitaron la remoción de secretario del consejo municipal, ya que a decir de los promoventes dicha persona ha fungido en ese cargo durante 3 elecciones consecutivas.

XI. Solicitud de la lista nominal por parte de las autoridades municipales de San Agustín Loxicha. Mediante oficio sin número recibido el día 5 de noviembre del presente año, dichas autoridades solicitaron a este órgano electoral el listado nominal de electores correspondiente al municipio aludido, para realizar la elección de sus nuevas autoridades municipales.

XII. Acta de sesión extraordinaria donde se acordó la emisión de la convocatoria de elección. De la citada documental, se advierte que con fecha 25 de octubre del presente año, las autoridades municipales del ayuntamiento que nos ocupa, acordaron entre otros puntos, que la elección de los nuevos concejales se realizaría a través de casillas, así también, la elaboración y publicación de la convocatoria relativa a la renovación de las nuevas autoridades municipales del citado ayuntamiento.

XIII. Acta de instalación legal del consejo municipal electoral y toma de protesta. De la documental referida, se aprecia que el día 28 de octubre del presente año, se instaló el consejo municipal electoral del municipio de San Agustín Loxicha, hecho lo anterior, el presidente de dicho consejo procedió a tomar protesta a los integrantes del mismo.

XIV. Acta de sesión del consejo municipal electoral respecto de la instalación de las casillas. Mediante el acta de sesión indicada el consejo municipal acordó entre otras cosas, el lugar donde serían instaladas 16 casillas electorales el día de la jornada electoral.

XV. Acta de sesión del consejo municipal electoral de fecha 8 de noviembre de 2016. Mediante acta de sesión de fecha 8 de noviembre de 2016, el consejo municipal electoral aprobó entre otras cosas, llevar a cabo la elección en base a la lista nominal que se utilizó en la elección ordinaria del día 5 de junio del presente año.

XVI. Acta de sesión extraordinaria del consejo municipal electoral de fecha 11 de noviembre de 2016. En la citada documental, el consejo en mención hizo constar que los candidatos de las planillas amarilla, rosa y roja se retiraron de la contienda electoral donde se elegirán a las nuevas autoridades municipales en dicho municipio.

XVII. Acta circunstanciada de hechos relativa a la entrega del material electoral al consejo municipal del municipio de San Agustín Loxicha. De la documental indicada, se advierte que el día 11 de noviembre de 2016, los integrantes de dicho consejo hicieron constar que recibieron el material electoral que se usaría en la elección de los concejales municipales.

XVIII. Acta de sesión extraordinaria relativa a la acreditación de los representantes de planillas. En la citada documental, se aprecia que el día 12 de noviembre del presente año, el consejo municipal electoral acreditó a los representantes de las planillas contendientes que fungirán ante las mesas directivas de casillas que se instalaran el día de la jornada electoral.

XIX. Acta de sesión especial permanente relativa a la jornada electoral. Mediante acta de sesión de fecha 13 de noviembre de 2016, el consejo municipal electoral sesionó con la finalidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, y realizar el cómputo final de dicha elección.

XX. Informe de incidencias de las autoridades municipales del ayuntamiento de San Agustín Loxicha. Por escrito fechado el día 14 de noviembre de 2016, las autoridades municipales, así como representantes de las localidades que integran dicho ayuntamiento, informaron a este órgano electoral que en los días 13 y 14 de noviembre del presente año, simpatizantes de la planilla morada realizaron bloqueos en diversos puntos de acceso a la cabecera

municipal, así como a la comunidad de Buenavista, con el objetivo de presionar a los electores e incidir en los resultados electorales.

Así mismo, manifestaron que los citados simpatizantes, además de realizar las acciones señaladas en el párrafo anterior, también quemaron llantas, derribaron árboles y usaron armas de fuego para impedir el acceso de las personas que se dirigían a emitir su voto el día de la elección.

XXI. Escrito de inconformidad por parte del representante de la planilla verde. A través del escrito recibido el día 17 de noviembre del presente año, el ciudadano Jesús Hernández Pacheco representante de la referida planilla, manifestó ante este órgano electoral, entre otras cosas, que integrantes de la planilla morada realizaron diversos actos violentos en dicho municipio e impidieron que diversas personas pudieran emitir su voto.

XXII. Instrumentos notariales. Mediante diversos instrumentos notariales los ciudadanos Fortino Reyes José, Faraón Saturnino Valencia Ramírez, Severino Alavez Salas, Raúl Alexis Almaraz Enríquez y Marcedalia Almaraz Enríquez, manifestaron bajo protesta de decir verdad ante la notario público número 124 en el Estado, que el día de la jornada electoral fueron objeto de una detención ilegal mediante el bloqueo de la carretera que conduce a San Agustín Loxicha.

En tales Instrumentos notariales, se advierte que los comparecientes declararon que las personas que las privaron de su libertad les quitaron su credencial de elector para votar, impidiéndosele con ello que no pudieran votar en la elección de las autoridades municipales del municipio que nos ocupa.

XXIII. Escrito de inconformidad del ciudadano Eduardo Pérez Santibáñez. Mediante escrito recibido el día 22 de noviembre de 2016, el citado ciudadano se apersonó al expediente e hizo suyos los argumentos planteados por el ciudadano Jesús Hernández Pacheco, a dicho escrito se exhibieron entre otros documentos los siguientes documentos:

1. Denuncia de hechos suscrita por el ciudadano **Emiliano Domingo Valencia Ramírez**, así como comparecencia y ratificación de dicho

ciudadano ante el fiscalía de San Agustín Loxicha de fecha 17 de noviembre de 2016.

2. Denuncia suscrita por la ciudadana **Felicitas Juárez Pacheco** de fecha 17 de noviembre de 2016, así como la comparecencia y ratificación de dicha ciudadana ante el agente del ministerio público de fecha 13 de noviembre de 2016.
3. Comparecencia espontánea ante la fiscalía de San Agustín Loxicha, respecto de las siguientes personas: Rosalía Santiago Santiago, Carlos Santiago Santiago, Santos Valentín Enríquez, Hugo Ramírez González, Armando Wenceslao Aquino y Cristina Ambrosio Enríquez de fechas 12, 13 y 14 de noviembre del presente año, respectivamente.
4. Instrumento notarial número 39,597 del protocolo del notario público número 94 en el Estado.
5. Dos discos compactos de los cuales uno dice contener una grabación relativa a la intervención del ciudadano Telesforo Santiago Enríquez, en una radiodifusora denominada “estero cafetal” y el otro dice contener 14 fotografías.

XXIV. Solicitud de validez de la elección del Municipio de San Agustín Loxicha. Mediante escrito recibido el día 23 de noviembre del 2016, ciudadanos que participaron como candidatos a presidente municipal del ayuntamiento de San Agustín Loxicha, así como diversas autoridades auxiliares de dicho municipio, manifestaron a este órgano electoral, entre otras cosas, que se validara la elección referida, en virtud de que en dicho acto electivo se cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria.

XXV. Escrito de inconformidad del representantes de diversas comunidades que conforman el municipio de San Agustín Loxicha. Con fecha 23 de noviembre de 2016, se recibió un escrito signado por representantes de diversas comunidades que conforman el referido municipio, en el que manifestaron que el día 10 de noviembre del presente año, el candidato de la planilla verde ciudadano Eduardo Pérez Santibáñez, en compañía del candidato federal Oscar Valencia García, estuvieron haciendo proselitismo político, y en dicho acto estuvieron regalando molinos, laminas y bombas con la finalidad de comprar votos a favor de dicho candidato.

XXVI. Escrito de información recibido el día 23 de noviembre de 2016. Mediante escrito recibido en la fecha indicada, la ciudadana Sofía Cruz Fabián, Victoria Lourdes Santiago Santiago, quienes dicen ser ex candidatas en el reciente proceso electoral del municipio de San

Agustín Loxicha, manifestaron a este órgano electoral, entre otras cosas, que la elección de fecha 13 de noviembre del presente año, se llevó en completa calma y bajo un clima de tranquilidad.

XXVII. Escrito de ex candidatos a presidente municipal del municipio de San Agustín Loxicha, donde solicitan la validación de la elección. Mediante escrito recibido el día 24 de noviembre de 2016, representantes de diversas planillas que participaron en el proceso electoral de dicho municipio, reconocieron los resultados finales de la elección efectuada el día 13 de noviembre del presente año, en virtud de que dicho acto electivo se realizó de manera transparente, manifestando que el ciudadano Pedro Vásquez Ramírez, resulto ganador al obtener **4,760** votos.

XXVIII. Escrito de integración de las planilla morada. Mediante escrito recibido el día 29 de noviembre 2016, el ciudadano Abel Esteban Ambrosio José, representante propietario ante el consejo municipal electoral del municipio de San Agustín Loxicha, exhibió los cargos y nombres de las personas que integraron a la referida planilla, a dicho escrito el citado ciudadano anexó entre otros documentos copias simples de las credenciales de elector, del acta de nacimiento y constancia de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos que fueron electos para concejales en dicho ayuntamiento.

XXIX. Acta de comparecencia de fecha 8 de diciembre de 2016. De la documental indicada, se advierte que en la fecha señalada, comparecieron ante personal del Instituto, representantes de las comunidades del municipio de San Agustín Loxicha, así como una comisión de ciudadanos; y de dicha documental se advierte que los comparecientes solicitaron a este Consejo General que no se validara la elección de concejales municipales del citado ayuntamiento, efectuada el día 13 de noviembre de 2016, y de existir las condiciones se realice una nueva elección de autoridades municipales.

XXX. Escrito donde se solicita la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Agustín Loxicha. Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2016, el representante propietario de la planilla morada ciudadano Abel Esteban Ambrosio José, solicitó a este instituto que se califique como válida la elección municipal de dicho ayuntamiento, efectuada el día 13 de noviembre de 2016.

XXXI. Acta de comparecencia de fecha 6 de diciembre de 2016. En la fecha indicada ciudadanos pertenecientes a distintos barrios pertenecientes al municipio de San Agustín Loxicha, comparecieron ante personal del Instituto, quienes manifestaron entre otras cosas, que no se les permitió emitir su voto el día de la jornada electoral, en virtud de que habían sido retenido en su trayecto a la cabecera municipal.

CONSIDERANDO

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y

representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Agustín Loxicha, de fecha 13 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta de elección correspondiente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbra la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la elección, misma que realizó, como ya se dijo por casillas, la cuales se instalaron en la cabecera municipal y las agencias que conforman el municipio.

En este sentido, del acta de elección se advierte que siendo las 9:00 del día 13 de noviembre del presente año, se instaló el consejo municipal electoral de San Agustín Loxicha, con la finalidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral del citado municipio, y se asentó que durante dicha jornada los integrantes del consejo en comento hicieron recorridos de supervisión en las mesas receptoras del voto que fueron instaladas.

Por otro lado, se tiene que siendo las 20:59 horas, los integrantes del consejo municipal electoral dieron inicio al cómputo final de los votos asentados en las actas de escrutinio, obteniéndose los siguientes resultados:

| PLANILLAS | NUMERO DE VOTOS |
|------------------------|-----------------|
| Planilla verde | 4007 |
| Planilla morada | 4760 |
| Planilla blanca | 197 |
| Planilla azul | 375 |
| Planilla naranja | 15 |
| Planilla vino | 9 |
| Planilla fiusha | 10 |
| Planilla crema | 1 |
| Planilla turquesa | 15 |
| Planilla lila | 44 |
| Planilla negra | 3 |

| | |
|--------------------|-----|
| Planilla tangerina | 11 |
| Planilla gris | 16 |
| Planilla café | 192 |
| Votos nulos | 768 |

De lo anterior, se desprende que la planilla morada fue la que obtuvo la mayoría con un total de 4760 votos, la cual fue encabezada por el ciudadano Pedro Vásquez Ramírez.

Por lo que una vez concluida la elección, y habiéndose agotado el único punto del orden del día los integrantes de consejo municipal electoral, procedieron a clausurar la sesión permanente a las 21:18 horas del día de su inicio.

Ahora bien, esta autoridad electoral precisa que del acta de elección referida, no se advierte los nombres de los ciudadanos que integran la planilla ganadora en el municipio que nos ocupa, sin embargo, obra en el expediente un oficio que emitió el ciudadano Abel Esteban Ambrosio José, representante propietario ante el consejo municipal electoral por parte de la planilla morada, donde precisa los nombres y cargos de las personas que fueron electas para concejales propietarios y suplentes en dicho municipio, como se ejemplifica en el siguiente recuadro:

| CARGO | PROPIETARIOS | SUPLENTES |
|---------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|
| Presidente municipal | Pedro Vásquez Ramírez | Eugenio José Flores |
| Síndico procurador | Abel Esteban Ambrosio José | Sidronio Ruiz Martínez |
| Síndico hacendario | Félix Mendoza José | Victorio Alonso García |
| Regidora hacienda | María Imelda Valencia Valencia | Sabina Santiago Juárez |
| Regidor de obra | Bonifacio Valencia Valencia | Gonzalo Almaraz Juárez |
| Regidor de educación | Marcelo Santiago Almaraz | Martín Reyes Reyes |
| Regidora de salud | Margarita Ruiz Antonio | Juana Dominga Matías Santiago |
| Regidor de ecología | Javier Telesforo Antonio Sebastián | Miguel García Almaraz |
| Regidor de control y vigilancia | Carlos Juárez Luna | Onofre Ramírez Luna |

| | | |
|--------------------------------|----------------------------|--------------------------|
| Regidor de deporte | Víctor Monjaráz Enríquez | Guillermo Juárez Ramírez |
| Regidor de desarrollo rural | José José Martínez | Simitrio Reyes Santiago |
| Regidor de cultura | Serapio Sebastián Valencia | Bertín Luna Antonio |
| Regidor de panteón | Orlando Ambrosio Felipe | Filemón Hernández García |
| Regidor de tránsito y vialidad | Librado García Gopar | Jenaro José Hernández |

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión levantada por los integrantes del consejo municipal electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo se advierte el número de votos de cada planilla que contendió.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del

orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de San Agustín Loxicha, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, toda vez que en la convocatoria que obra en el expediente de elección, se precisó que podrían votar las ciudadanas y ciudadanos del citado municipio, que contarán con la credencial de elector con fotografía vigente y que se encontraran registrados en la lista nominal de electores.

En este sentido, es importante mencionar que la elección referida contó con **10,423** votos, por lo tanto, existió la legitimidad suficiente, en razón que en la elección del periodo 2013 se registraron **9,765** votos, incrementándose la participación de la ciudadanía en el presente año; sin que en ambas elecciones se haya precisado en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo o en las actas levantadas por el consejo municipal electoral, la cantidad de hombres y mujeres que hayan asistido.

Cabe aclarar que si bien es cierto que del acta sesión levantada por el consejo municipal electoral el día de la elección, no se precisa que ciudadanos integraron a la planilla ganadora, también es cierto como ya se dijo, que obra en el expediente un oficio suscrito por el ciudadano Abel Esteban Ambrosio José, representante propietario ante el consejo municipal electoral, donde precisa los nombres y cargos de las personas que integran la planilla morada de la cual se advierte que resultaron electas 4 mujeres, quienes se integrarán al cabildo como propietaria y suplente de las regidurías de hacienda y salud respectivamente.

Lo anterior es así, ya que en el municipio que nos ocupa la elección se realizó como ya se dijo anteriormente mediante urnas, por lo que esta autoridad electoral estima que no fue necesario recabar los nombres y firmas de los ciudadanos que asistieron a depositar su voto, pues la constancia de su presencia se refleja en el total de votos emitidos.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Agustín Loxicha, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Agustín Loxicha, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. El municipio de San Agustín Loxicha, cuenta con 4 agencias municipales, 8 agencias de policía, y 6 núcleos rurales, tal y como se advierte en el Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de

Sistemas Normativos Internos en el que se identificó el método de elección de concejales de ese ayuntamiento.

Por otro lado, obra en el expediente documentales de las cuales se advierte una posible controversia, lo anterior toda vez que, como ya se dijo en el presente acuerdo, los ciudadanos Fortino Reyes José, Faraón Saturnino Valencia Ramírez, Severino Alavez Salas, Raúl Alexis Almaraz Enríquez y Marcedalia Almaraz Enríquez, manifestaron ante el notario público número 124 en el Estado, entre otras cosas, que el día 13 de noviembre del presente año, cuando se dirigían a la cabecera municipal de San Agustín Loxicha a emitir su voto, fueron detenidos en un retén que se encontraba en la carretera, donde se les despojó de sus credenciales de elector, razón por la cual no pudieron votar, dicho reten a decir de los inconformes, fue implementado por personas que simpatizaban con la planilla morada.

Además, obra en el expediente de elección un escrito suscrito por el ciudadano Jesús Hernández Pacheco, representante de la planilla verde, quien entre otras cosas, argumentó que el día 13 de noviembre del presente año, simpatizantes de la planilla morada encabezados por el ciudadano Telésforo Santiago Enríquez, y otras personas convocaron a través de la radio para realizar bloqueos, mismos que se realizaron desde el día 12 de noviembre de 2016, a partir de las 16:00 horas, y concluyeron a las 17:00 horas del día 13 del mismo mes y año.

Debe decirse que también obra otro escrito de fecha 14 de noviembre del presente año, suscrito por las autoridades municipales de dicho ayuntamiento, en el que medularmente manifestaron los mismos hechos referidos en los párrafos que anteceden.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso particular la notaria pública, hizo constar el dicho que los comparecientes, mas no puede afirmarse que la referida fedataria pública haya presenciado los hechos como lo describen los ciudadanos inconformes, y que en efecto dicho notario haya presenciado los actos violentos referidos, por lo que no hay certeza de que en realmente se le haya impedido a los votantes ejercer su derecho al voto.

Diverso fuera el caso, si la fedataria publica hubiese tenido conocimiento directamente de los hechos que ante ella manifestaran los inconformes, por lo que debe decirse que dichas documentales, no genera mayor convicción en el sentido de que se tenga que invalidar una elección que se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de dicho municipio, máxime que de las 5 personas que comparecieron ante el referido notario, no se compara con la diferencia de votos que existió en la elección registrada en el año 2013 y la registrada en la presente elección, con lo que concluye que si se les hubiera restringido el derecho de votar a la ciudadanía, el resultado de la elección del presente año, hubiera sido inferior a la anterior, sin embargo; hay una diferencia de 658 votos, con lo que se legitima el resultado a favor de la planilla triunfadora, además de que demostró evidentemente la participación de los electores.

Por lo que respecta al escrito de inconformidad recibido el día 22 de noviembre del presente año, que suscribe el ciudadano Eduardo Pérez Santibáñez, al que anexa las denuncias y comparecencias de ciudadanos ante la fiscalía con sede en ese municipio; además de que el citado compareciente manifiesta en dicho escrito, entre otras cosas, que han acudido a su domicilio diversas personas a manifestarle que son ciertos los hechos consistente en los bloqueos que realizaron simpatizantes de la planilla morada el día 12 y 13 de noviembre del presente año, por lo dicha inconformidad se contesta en los términos planteados en párrafos que anteceden.

Ahora bien, respecto de las denuncias que exhibe el inconforme, se advierte que medularmente se denunciaron los mismos hechos que se desprenden del instrumento notarial referido, por ello; debe decirse que dichas documentales, tampoco le restan validez a la elección que se analiza en el presente acuerdo, en virtud de que de los escritos de denuncias, así como de las comparecencias ante el fiscal en turno, se declararon hechos de los que tampoco se exhibieron prueba alguna para acreditarlos, pues de ser así, dichas probanzas hubieran sido remitidas, para que este órgano electoral, se formara mayores elementos de convicción, pues una de las comparecientes manifestó ante el referido fiscal que fue agredida, pero tampoco obra algún dictamen pericial que pruebe esa circunstancia, en suma esta autoridad electoral, considera que las declaraciones carecen de fundamento legal.

Aunado a lo anterior, cabe precisar; que si bien es cierto se inició con el legajo de investigación correspondiente, ello no implica que se tenga la certeza jurídica de que los hechos sean ciertos, pues las investigaciones están en turno, y solo se habla de una **probable** comisión de los delitos denunciados.

En relación al anterior argumento, también cabe precisarse que una de las pruebas que obra en el expediente consiste en un disco compacto, del cual se advierte una grabación, donde se escucha una voz al parecer del ciudadano Donaciano Almaraz Santiago, quien aclara a una radiodifusora, que en ningún momento se ejercieron actos de violencia en contra de la sociedad, el torno a la jornada electoral, sino por el contrario; se realizó un retén con la finalidad de evitar que gente extraña entrara al dicho municipio a votar, así como tampoco se quemaron credenciales de las personas que se encontraban en las inmediaciones del retén que realizaron, situación que desmiente lo afirmado por los inconformes, pues de la voz de audio se reitera que la elección se llevó en total calma, en ese mismo sentido, manifiesta el ciudadano representante de la planilla morada, ciudadano Abel Esteban Ambrosio José, la planilla morada que se instaló un puesto de revisión en la entrada de la cabecera municipal, para no impedir que personas extrañas a ese municipio entraran a votar, permitiéndosele el acceso a los ciudadanos originarios nativo y vecinos del referido municipio, lo cual tiene credibilidad, pues como se desprende del acta de comparecencia de fecha 6 de diciembre del presente año, que obra en el expediente, de la declaración del ciudadano Faraón Saturnino Valencia, se puede leer que es un ciudadano que radica en la ciudad de Oaxaca, y que se dirigía al municipio indicado para emitir su voto, pero al no radicar en la jurisdicción del municipio que ocupa, se le prohibió el acceso, confirmándose lo que argumenta dicho representante, y lo que se advierte del audio contenido en el disco compacto.

En aras de fortalecer el presente acuerdo, también debe mencionarse que contrario a lo que se ha venido diciendo, obran documentales de la que se advierte que la elección efectuada el día 13 de noviembre del presente año, se llevó en total calma y que el resultado fue contundente, además de que los candidatos perdedores se suman al

triunfo del concejal electo en dicho municipio, pues reconocen el triunfo del ciudadano Pedro Vásquez Ramírez, tal y como se advierte en los escritos recibidos en este Instituto los días 23 y 24 de noviembre de la presente anualidad, en los que ex candidatos y ciudadanos manifiestan que ha quedado asentado.

Por lo anterior, esta autoridad electoral precisa que no existen pruebas idóneas y suficientes que generen elementos de convicción para que esta autoridad electoral proceda a invalidar la elección de las autoridades municipales llevada a cabo el día 13 de noviembre del presente año, pues como lo manifiesta el ciudadano representante de la planilla morada mediante el escrito de fecha 5 de diciembre del presente año, quien des

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Agustín Loxicha, de fecha 13 de noviembre de 2016, la cual se apejó a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Distrito

Electoral Local de Pochutla, Oaxaca, realizada el día 13 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE

| CARGO | PROPIETARIOS | SUPLENTE |
|---------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|
| Presidente municipal | Pedro Vásquez Ramírez | Eugenio José Flores |
| Síndico procurador | Abel Esteban Ambrosio José | Sidronio Ruiz Martínez |
| Síndico hacendario | Félix Mendoza José | Victorio Alonso García |
| Regidora hacienda | María Imelda Valencia Valencia | Sabina Santiago Juárez |
| Regidor de obra | Bonifacio Valencia Valencia | Gonzalo Almaraz Juárez |
| Regidor de educación | Marcelo Santiago Almaraz | Martín Reyes Reyes |
| Regidora de salud | Margarita Ruiz Antonio | Juana Dominga Matías Santiago |
| Regidor de ecología | Javier Telesforo Antonio Sebastián | Miguel García Almaraz |
| Regidor de control y vigilancia | Carlos Juárez Luna | Onofre Ramírez Luna |
| Regidor de deporte | Víctor Monjaráz Enríquez | Guillermo Juárez Ramírez |
| Regidor de desarrollo rural | José José Martínez | Simitrio Reyes Santiago |
| Regidor de cultura | Serapio Sebastián Valencia | Bertín Luna Antonio |
| Regidor de panteón | Orlando Ambrosio Felipe | Filemón Hernández García |
| Regidor de tránsito y vialidad | Librado García Gopar | Jenaro José Hernández |

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Agustín Loxicha, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales

aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto en contra de la Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS